



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

**COMITÉ NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN**

Resolución CN- N° 006/2014

Población TLGB, Matrimonio Igualitario e Identidad de Genero

CONSIDERANDOS

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), en su Art. 9, numeral 1, precisa: **“Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”**, como fin y función esencial del Estado. Asimismo el Art. 14, párrafo II, establece: que **“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación...”**. El párrafo III, del mismo artículo, expresa: **“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”**.

Que, el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, interpretando que no existe argumento legal alguno para discriminar y excluir de este derecho humano a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 256 establece en su inciso I, que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubieran adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta; en su inciso II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos provean normas más favorables. Interpretando que las normas internacionales específicas que protegen los derechos humanos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estado Americanos, que han sido suscritas y ratificadas por el Estado boliviano a través de sus Órganos Legislativo y Ejecutivo, son derechos humanos más favorables para esta población,





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

entre los cuales está consagrado el derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo.

Que, la Ley 045 "Contra el Racismo y toda forma de Discriminación" en su artículo 5 establece en su inciso a) Discriminación. Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. Interpretando legalmente en base a esta norma que en el caso que se restrinja el derecho a formar una familia a las parejas conformadas por personas del mismo sexo se está incurriendo en una acción de discriminación.

Que, la Ley 045 "Contra el Racismo y toda forma de Discriminación" en su Artículo 281ter.- (Discriminación), determina que la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género,... será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Interpretando que los funcionarios públicos, los miembros de los órganos del Estado o cualquier boliviano o boliviana que obstruya, restrinja, o impida el ejercicio del derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo, estaría incurriendo en una acción de discriminación.

Que, el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien 2009-2013, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29851, vigente a la fecha. específicamente determina que es obligación del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Justicia o el Viceministerio de género y asuntos generacionales, elaborar un anteproyecto de Ley de Unión Conyugal que tengan por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos, que a la fecha no se ha cumplido con esta obligación por parte de las instancias mencionadas y que el plazo establecido fenecido, incurriendo en incumplimiento de obligaciones.

POR TANTO

El Comité Nacional contra Racismo toda forma de Discriminación, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 045 con el mandato específico de "promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación", en el marco de la CPE y cumplimiento de la Ley.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

RESUELVE:

Artículo primero

Respaldar la petición de la población TLGB de Bolivia, sobre el matrimonio civil igualitario o una figura legal que no contradiga la CPE, y que a su vez garantice el derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo, considerando que, al existir este vacío jurídico, se produce una discriminación directa a la población con diversa orientación sexual; consideración que la vulneración de este derecho, conlleva a otras discriminaciones, como: autorizaciones médicas cruciales de su pareja, no son herederos legítimos entre sí, no se les extiende beneficios de seguro de salud, pensión, entre otros beneficios sociales a la pareja del o la asegurado(a), entre otros. Además de incorporar las familias entre personas del mismo sexo, en el Código de Familias, actualmente en socialización.

Artículo segundo

Respaldar la propuesta de "Ley de Identidad de Género", sobre el reconocimiento del derecho a la identidad, que permita el cambio de nombre y dato del sexo de las personas transexuales y transgéneros masculinos y femeninas, permitiéndoles ejercer todos los derechos consagrados en las normas nacionales e internacionales.

Artículo tercero

Apoyar el Plan de Lucha contra toda forma de discriminación por orientación sexual y de género.

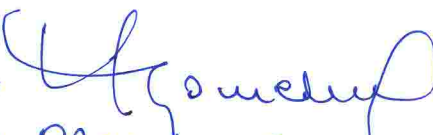
Artículo cuarto

Considerara la abrogación del Decreto Supremo 24547, del 31 de marzo de 1997, que prohíbe a personas homosexuales y bisexuales donar sangre.

Es dada en la Primera sesión ordinaria de la gestión 2014 del Pleno del Comité Nacional contra Racismo toda forma de Discriminación, a los 21 días del mes de mayo de 2014.

Comuníquese, difúndase, cúmplase y archívese.


Leonidas Aguilar
PRESIDENTE
Comité Nacional Contra el Racismo
y toda Forma de Discriminación


OACRUH - Bolivia
VILMA ROMERO


Leoncio Gutiérrez Aguilar
DIRECTOR GENERAL
DE LUCHA CONTRA EN RACISMO Y TODA
FORMA DE DISCRIMINACION
VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACION
MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO


Quinua
2013 Año Internacional

